

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1700-SOT-506

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1700-SOT-506, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

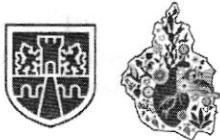
ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), y construcción (ampliación), por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio ubicado en **Calle Degollado número 164 Interior 4, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de marzo del año 2025.

Para la atención de la denuncia presentada se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I y VII, 24, 25 fracciones III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (ampliación), como lo son: la Ley y el Reglamento de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, ambos para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1700-SOT-506

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

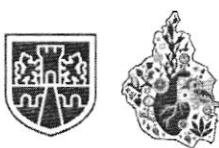
1. En materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción (ampliación)

El artículo 1º de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010, establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y dispone que **el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo sólo en áreas específicas con condiciones particulares.** -----

Asimismo, en su artículo 33 fracciones II y III, que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de **los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales establecen la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, en áreas específicas y tienen un carácter especial adaptado a las condiciones particulares de algunas áreas.** Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley en cita, **las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas.** -----

Por su parte, el artículo 92 de la Ley en referencia señala que se entiende por **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.** -----

Aunado a lo anterior, los artículos 28 y 31 fracción IV de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, establecen que **el Patrimonio Cultural se compone de expresiones materiales, bienes muebles e inmuebles y expresiones inmateriales, que posean un significado y un valor especial o excepcional, artístico, histórico o estético,** para un grupo social, comunidad o para la sociedad en su conjunto **y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural;** en ese sentido, el Patrimonio Cultural Material, se clasifica entre otros, en **Patrimonio Cultural Urbano,** que **son los bienes inmuebles** y elementos aislados tales como esculturas, monumentos, bienes muebles por destino, mobiliario urbano, obras de infraestructura; así como, los paisajes culturales, espacios públicos tales como calles, parques urbanos, plazas y jardines, la traza, lotificación, nomenclatura, imagen urbana, **las áreas de conservación patrimonial y todos aquellos elementos y espacios que sin estar formalmente catalogados, merezcan tutela en su conservación, consolidación y, en general, todo aquello que corresponda a su acervo histórico o que resulte propio de sus manifestaciones culturales y de sus tradiciones de conformidad con los ordenamientos vigentes en materia de patrimonio.** -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

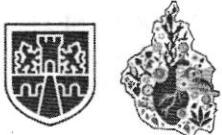
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1700-SOT-506

En ese tenor, los artículos 78 y 82 de la referida Ley, refiere que **se equipara como daño a la propiedad y será sancionado** de conformidad con lo previsto en la legislación penal de la Ciudad, a **quién destruya o deteriore algún bien declarado como Patrimonio Cultural. Para el caso de daño a bienes muebles o inmuebles**, estatuas o monumentos con valor histórico catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se dará vista a dichas autoridades y serán sancionados; es decir que **cuando se tenga conocimiento de cualquier tipo de obra en un bien inmueble** o sitio definido por la Ley en comento **afecto al Patrimonio Cultural o Natural, sin contar con la autorización de la autoridad competente**, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en coordinación con la o las Alcaldías respectivas, **podrán clausurar de manera temporal, definitiva, parcial o total dicha obra.** -----

Respecto a la materia de construcción, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que **no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza**, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o **en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano**, de acuerdo con el catálogo publicado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, **sin recabar previamente la autorización de la Secretaría en los ámbitos de su competencia.** -----

Además, de acuerdo con los artículos 51 fracción I inciso b) y 52 fracciones V y VI y segundo y tercer párrafos del Reglamento de mérito, prevén que se **requiere de Manifestación de Construcción tipo A para ampliación de una vivienda unifamiliar**, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, **siempre y cuando no se rebasen el área total de 120 m² de construcción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m.**; aunado a que el propietario o poseedor se obliga a colocar en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el número de registro de la manifestación de construcción, datos generales de la obra, ubicación y vigencia de la misma. Asimismo, **cuando la obra** se realice en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano o que **esté ubicada en Áreas de Conservación Patrimonial** incluyendo las Zonas de Monumentos declaradas por la Federación, deberá contar con **Aviso de intervención registrado por la hoy Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, Autorización emitida por la autoridad competente, y presentar licencia de construcción o el registro de obra ejecutada** de la edificación original, o en su caso, el registro de manifestación de construcción, **así como indicar en el plano o croquis, la edificación original y el área de ampliación.** -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

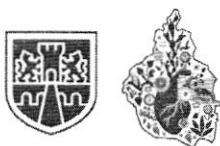
EXPEDIENTE: PAOT-2025-1700-SOT-506

Aunado a lo anterior, el artículo 53 tercer y cuarto párrafos del mismo Reglamento, refiere que **cuando se trate de Áreas de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México, o Zonas de monumentos declaradas por la Federación, se requerirá el dictamen técnico favorable de la (entonces) Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuando corresponda, así como el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico; por lo que en el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar licencia de construcción, licencia de construcción especial en zona de conservación, registro de manifestación de construcción, registro de obra ejecutada o planos arquitectónicos y/o estructurales donde se establezca que se obtuvo la correspondiente autorización, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.** -----

En ese tenor, los artículos 55 y 61 del multicitado Reglamento, establecen que **se requiere de licencia de construcción especial para construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación.** -----

Dicho lo anterior, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Centro Histórico", perteneciente al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio ubicado en **Calle Degollado número 164 Interior 4, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc**, le aplica zonificación **HC/3/20/Z** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre; densidad Z: lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá).

Adicionalmente, de la consulta antes referida se desprende que **el predio en cuestión colinda con un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; asimismo se encuentra dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial** (perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía; para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de su traza y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación) y **dentro del polígono de Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México, Perímetro "B"**; por lo que **es sujeto de aplicación de la Norma de Ordenación 4 en Áreas de Actuación**, la cual prevé que cualquier intervención deberá contar con un Dictamen u Opinión Técnica por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como Visto Bueno por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y Autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que acredite los trabajos ejecutados.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

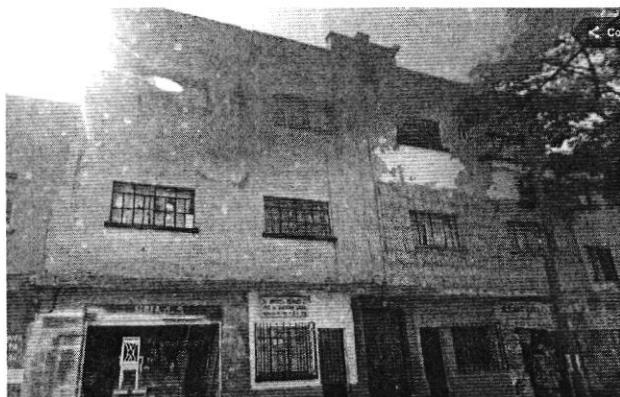
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

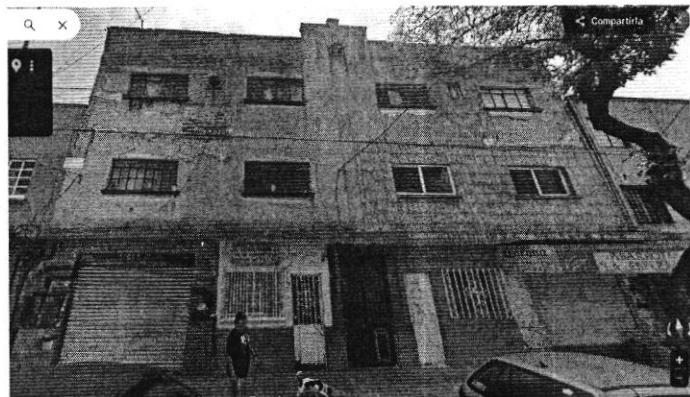
EXPEDIENTE: PAOT-2025-1700-SOT-506

Ahora bien, personal adscrito a esta Procuraduría realizó reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio objeto de denuncia, de lo que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un inmueble preexistente de 3 niveles de altura, con 3 accesos peatonales al centro y dos accesos en los costados de su planta baja (de las cuales una se encontraba en operación), y características de casa habitación en los niveles superiores. Es importante señalar que al momento de la diligencia, no se constataron trabajos de obra, herramientas, material, ni personal laborando. -----

A mayor abundamiento, personal adscrito a esta Procuraduría realizó consulta multitemporal a la herramienta Google Maps (Street View), de la que se desprende que desde el año 2008 hasta el año 2024, el inmueble en comento, cuenta con 3 niveles de altura, totalmente terminados y habitados, en cuya planta baja se observan 2 accesos en los costados y 3 acceso peatonales al centro. Asimismo, a la fecha en que el personal de esta Entidad realizó reconocimiento de hechos, no se observan cambios en el inmueble, tal y como se refirió en el párrafo anterior (ver imágenes): -----



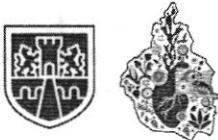
FUENTE: Google Maps (Street View) Noviembre 2008



FUENTE: Google Maps (Street View) Septiembre 2024

Dicho lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-04047-2025 de fecha 22 de abril de 2025, informar si la edificación que nos ocupa, se encuentra catalogada y/o colinda con un inmueble catalogado por esa Secretaría; así como si esa Unidad administrativa recibió solicitud y/o emitió Dictamen técnico para realizar actividades de construcción en el predio objeto de la denuncia, y en su caso, informe las características de los trabajos y proporcione copias de los mismos. -----

En ese sentido, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DPCUEP/1258/2025 de fecha 06 de mayo de 2025, la Dirección citada en el párrafo que antecede, informó que el predio en comento **se localiza dentro de los**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1700-SOT-506

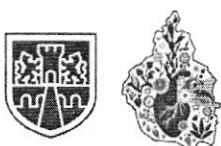
polígonos de Área de Conservación Patrimonial y Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México "Perímetro B", por lo que está sujeto a la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación; asimismo, informó que el mismo no es afecto al patrimonio cultural urbano, no obstante colinda con el inmueble marcado con el número 128 de Calle Héroes, considerado de valor urbano arquitectónico por dicha Secretaría, así como con el número 6 de Calle Independencia, considerado de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. -----

Aunado a lo anterior, esta Entidad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/300-04079-2025 de fecha 22 de abril de 2025, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano (conservación patrimonial), en el inmueble referido en el primer párrafo, a efecto de que los trabajos de construcción que se realizan en el lugar cuenten con Autorización emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; así como con Dictamen u Opinión Técnica en materia de conservación patrimonial emitida por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, que acrediten los trabajos realizados. Sin embargo a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta a dicha solicitud.

Por otra parte, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio PAOT-05-300/300-04589-2025 de fecha 05 de mayo de 2025, informar si cuenta con documentos que acrediten la legalidad de las actividades de obra ejecutadas en el predio de mérito; en caso contrario, solicitar a la Dirección General de Gobierno de esa Alcaldía, instrumentar visita de verificación en la materia correspondiente, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho corresponden. -----

En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2720/2025 de fecha 16 de mayo de 2025, la Dirección citada en el párrafo anterior informó que de la búsqueda en sus archivos respecto del inmueble en comento, **no se localizó registro alguno**; derivado de lo cual mediante oficio DMX/AC/DGODU/SMLCyDU/2719/2025 de fecha 16 de mayo de 2025, solicitó a la Dirección General de Gobierno de esa Alcaldía, llevar a cabo el procedimiento de verificación correspondiente y en su caso, aplicar las medidas pertinentes para salvaguardar el cumplimiento de la normatividad aplicable. -----

A efecto de mejor proveer, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio PAOT-05-300/300-04599-2025 de fecha 05 de mayo de 2025, instrumentar visita de verificación en materia de construcción (ampliación), por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio referido en el primer párrafo, a efecto de corroborar que los mismos cuenten con



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1700-SOT-506

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

las documentales correspondientes que amparen su legal y correcta ejecución, y de ser el caso imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

Al respecto, mediante oficio ACUH/DGG/SVR/3776/2025 de fecha 08 de julio de 2025, la Dirección antes citada, informó que emitió orden de visita de verificación en materia de construcción en fecha 15 de abril de 2025, bajo el número de expediente ACUH/DGG/SVR/OVO/460/2025, derivado de lo cual personal especializado ejecutó visita de verificación en el predio de mérito en fecha 24 de abril de 2025, de la cual se desprende lo siguiente: -----

"(...)

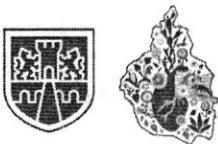
Constituida plena y legalmente en el domicilio indicado en la orden de visita, habiéndolo corroborado mediante nomenclatura oficial y con el visitado, (...) toco en reiteradas ocasiones, siendo atendida (...) permitiéndome el acceso de dicho inmueble realizando un recorrido por todo el inmueble, sin advertir material, trabajadores y/o trabajos de construcción. Al momento es un inmueble habitado y con menaje propio de casa habitación (...)" [Sic.] -----

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio objeto de la presente investigación, no se ejecutaron ningún tipo de trabajos de obra, ya que el inmueble de mérito cuenta con 3 niveles de altura desde el año 2008 sin sufrir modificaciones o alteraciones; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación), se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en **Calle Degollado número 164 Interior 4, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc**, le aplica zonificación **HC/3/20/Z** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre; densidad Z: lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá). -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

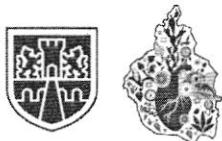
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1700-SOT-506

Asimismo, colinda con un inmueble afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; aunado a que se localiza dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial y Zona de Monumentos Históricos denominada Centro Histórico de la Ciudad de México "Perímetro B", por lo que está sujeto a la Norma de Ordenación número 4 de Áreas de Actuación, es decir que cualquier intervención requiere de Dictamen Técnico emitido por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, así como Autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que acredite los trabajos realizados. -----

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el lugar de los hechos denunciados, se constató un inmueble preexistente de 3 niveles de altura, con 3 accesos peatonales al centro y 2 accesos en los costados de su planta baja (de las cuales una se encontraba en operación), con características de casa habitación en los niveles superiores. Al momento de la diligencia, no se constataron trabajos de obra, herramientas, material, ni personal laborando. -----
3. La Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que personal especializado ejecutó visita de verificación en fecha 24 de abril de 2025, número de expediente ACUH/DGG/SVR/OVO/460/2025, derivado de lo cual se realizó un recorrido por todo el inmueble, sin advertir material, trabajadores y/o trabajos de construcción. -----
4. De las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio objeto de la presente investigación, **no se ejecutaron trabajos de obra**, ya que cuenta con 3 niveles preexistentes, **sin sufrir modificaciones o alteraciones**, aunado a que de la visita de verificación y el reconocimiento de hechos, **no se observó actividad alguna relacionada con construcción**; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación), se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1700-SOT-506

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracciones III y VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracciones III y VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

 RAGT/IARV